



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2020-00165-00**
DEMANDANTE: **AYDEE PALACIO MENDOZA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

**ACTA No 104 - 2022
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: SONIA ROCIO CASTRO GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.759.380 y T.P. 316.566 del C.S. de la J. quien funge como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a poder enviado vía correo electrónico el día 13 de mayo de la presente anualidad.

La parte demandada: KATHERINE MARTINEZ RUEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.539.232 y T.P. 158.398 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán la siguiente etapa

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones Finales
3. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de

la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

La apoderada de la parte demandada solicita sea incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario.

El despacho, incorpora la documental remitida a efectos de que sean valoradas.

Se corre traslado en audiencia a la contraparte, quien guarda silencio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandante: inicia minuto 3.08 finaliza minuto 07.04

La demandada: inicia minuto 07.10 finaliza minuto 15.35

Las alegaciones quedan en la videograbación

III. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por la actora con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales.

3.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

contratista, en tanto que este **debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual², y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes³**.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁴

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”⁵

² Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

³ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”⁶

3.2 Del caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

De la prueba documental se encontraron probados los siguientes hechos:

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **AYDEE PALACIO MENDOZA** se desempeñó en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, como auxiliar de enfermería, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios, según consta en la certificación de la entidad y contratos que se encuentra en el expediente administrativo:

NO. DE CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	OBJETO
AS 1392 2007	01/10/2007	30/10/2007	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
AS2017 2007	01/11/2007	31/12/2007	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
AS107 2008	01/01/2008	30/06/2008	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
AS889 2008	01/07/2008	31/07/2008	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
AS1496 2008	01/08/2008	31/12/2008	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
AS073 2009	01/01/2009	30/06/2009	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
AS 1112 2009	01/07/2009	31/07/2009	Realizar actividades de auxiliar de enfermería

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<i>Interrupción 10 días</i>			
AS 1789 2009	11/08/2009	31/10/2009	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 4 días</i>			
AS2801 2009	05/11/2009	31/12/2009	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 11 días</i>			
AS373 2010	12/01/2010	30/06/2010	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 8 días</i>			
AS1161 2010	09/07/2010	31/08/2010	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 5 días</i>			
AS2020 2010	06/09/2010	31/10/2010	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 4 días</i>			
AS2364 2010	05/11/2010	31/12/2010	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 13 días</i>			
AS052 2011	14/01/2011	28/02/2011	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 7 días</i>			
AS782 2011	08/03/2011	30/06/2011	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 4 días</i>			
AS1267 2011	05/07/2011	30/09/2011	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 9 días</i>			
AS2200 2011	10/10/2011	31/10/2011	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 10 días</i>			
AS2961 2011	11/11/2011	31/12/2011	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 9 días</i>			
AS197 2012	10/01/2012	30/09/2012	Realizar actividades de auxiliar de enfermería
AS2240 2012	01/10/2012	31/10/2012	Apoyo en enfermería
<i>Interrupción 1 día</i>			
AS2769 2012	02/11/2012	30/11/2012	Apoyo en enfermería
AS3553 2012	01/12/2012	31/12/2012	Apoyo en enfermería
AS379 2013	01/01/2013	30/06/2013	Apoyo en enfermería
AS1896 2013	01/07/2013	31/08/2013	Apoyo en enfermería
AS2542 2013	01/09/2013	30/09/2013	Apoyo en enfermería
<i>Interrupción 6 días</i>			
AS3647 2013	07/10/2013	31/10/2013	Apoyo en enfermería
<i>Interrupción 19 días</i>			
AS4476 2013	20/11/2013	31/12/2013	Apoyo en enfermería
AS0139 2014	01/01/2014	31/05/2014	Apoyo en enfermería
<i>Interrupción 2 días</i>			
AS1612 2014	03/06/2014	31/08/2014	Apoyo en enfermería
AS3016 2014	01/09/2014	31/10/2014	Apoyo en enfermería
AS4096 2014	01/11/2014	30/11/2014	Apoyo en enfermería
<i>Interrupción 18 días</i>			
AS4996 2014	19/12/2014	31/12/2014	Apoyo en enfermería
<i>Interrupción 1 día</i>			
AS0182 2015	02/01/2015	28/02/2015	Apoyo a la gestión de actividades asistenciales como auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 3 días</i>			
AS1022 2015	04/03/2015	31/08/2015	Apoyo a la gestión de actividades asistenciales como auxiliar de enfermería
<i>Interrupción 6 días</i>			
AS2170 2015	07/09/2015	30/11/2015	Apoyo a la gestión de actividades asistenciales como auxiliar de enfermería
AS3818 2015	01/12/2015	31/12/2015	Apoyo a la gestión de actividades asistenciales como auxiliar de enfermería

AS0179 2016	01/01/2016	09/01/2017	Apoyo a la gestión de actividades asistenciales como auxiliar de enfermería
Se cruzan 7 días entre último contrato AS0176 / 2016 y Contrato 02 PS 0015 2017			
02 PS 0015 2017	02/01/2017	09/01/2018	Prestar sus servicios personales de apoyo, en su condición de técnico en auxiliar de enfermería, para ejecutar actividades asistenciales en los diferentes servicios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
PS 0445 2018	10/01/2018	09/06/2018	Prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma, en su condición de técnico en auxiliar de enfermería, para la ejecución de actividades asistenciales en los procesos de gestión hospitalaria, urgencias y quirúrgicos, conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

2. La cesión de los contratos estaba prohibida y solo eran procedentes previa autorización de la demandada, así como tampoco podía subcontratar los mismos.

Pruebas testimoniales

- La testigo Erika Andrea Vásquez Herrera- informa que trabajó en el Hospital Santa Clara en el periodo de 2008 a 2015. Conoce a la demandante porque trabajaron juntas en dicho hospital como auxiliar de enfermería en el servicio del turno de la noche. Realizaban revisión de signos vitales, toma de muestras de laboratorios, cambio de posición de los pacientes; cuando era turno de día administración de los alimentos de las personas que no pudieran hacerlo por si solas, glucómetros, en general lo que les ordenaran los jefes. Compartieron en Santa Inés, San Rafael I y quirúrgicas en los servicios de hospitalización, ortopedia y cirugía. Aclara que la mayoría de tiempo estuvieron trabajando juntas, sin embargo, se encontraban por ejemplo en la farmacia o dentro del hospital cuando las rotaban de servicio. Afirma que la demandante ejercitaba el turno de la noche que era de las 7:00 PM a 7:30 AM con la media hora de entrega de turno. Estos eran continuos y a la actora la programaban una noche de por medio; en ocasiones les programaban dos noches, pero eran por los sábados y domingos debido a que el personal de planta descansaba.

Afirma que dentro del Hospital se encontraba personal de planta ejerciendo las mismas funciones y tenían los mismos jefes. La única diferencia era que este personal los fines de semana no trabajaba por lo que los contratistas debían de doblar turnos para cubrir esa ausencia. Señala que era obligatorio portar uniforme y zapatos blancos, y que debían portar un carnet que les entregaban para poder ingresar al hospital, el cual contenía el nombre, la cedula y el cargo que para el caso de la testigo era auxiliar de enfermería. Afirma que no era posible ausentarse sin previamente haber solicitado permiso por escrito o hablar con la coordinadora de turno para que lo autorizara y debían conseguir a alguien para que le cubriera el turno. Que para recibir el pago era necesario cancelar seguridad social y diligenciar el reporte de actividades de mes con las horas ejecutadas. Manifiesta que tiene demanda en contra de la entidad y que el estado de su proceso se encuentra en desembolso según lo que le indica su abogado.

- La testigo Elcy Luz Milkes manifiesta que conoce a la demandante desde hace muchos años, pues desde jóvenes iniciaron en el hospital San Juan de Dios en la Hortua. Al cierre de este hospital cada una cogió por su lado y en el 2012 se reencuentran en el Hospital Santa Clara. Señala que la demandante era auxiliar de enfermería. Que estuvieron en el mismo servicio, sin embargo, ninguna de las dos estaba fija en un servicio, pero con la rotación y demás se encontraban muy seguidas. Que cuando laboró con la demandante, la testigo era enfermera jefe por lo que ella se encontraba a su cargo junto con personal de planta del servicio al que pertenecía. Que las actividades que realizaba la demandante ya se encontraban preestablecidas por el hospital, pero era de su potestad requerirla por ejemplo

para que canalizara una vena, suministrará un medicamento, etc. Que entre el contratista y el personal de planta no existía diferencia, tenían la misma función. Que todo el personal debía participar en capacitaciones en las que era obligatorio asistir y firmar asistencia. Que existía una enfermera supervisora que se encontraba en todos los servicios, pendiente que todos llegaran a la hora indicada y portando el uniforme. Asegura que no hubo interrupciones contractuales de la demandante durante los años de 2012 a 2014.

Informa que desconoce si la actora prestó sus servicios en otro hospital o centro médico. Si fue así la demandante nunca incumplió con su servicio, llegaba puntual y entregaba turno en el tiempo establecido. Eventualmente la supervisora podía cambiarles el servicio aun cuando ya hubiese iniciado según las necesidades que se presentaron. Que coincidieron en casi todos los servicios como medicina interna, quirúrgicas, en Santa María, San Rafael y San Inés. Que en el turno de la noche compartieron aproximadamente año y medio, y que en las tardes por cubrir vacaciones de personal de planta podían coincidir un mes o dos meses. La testigo informa que su vínculo con el hospital era a través de prestación de servicios y que adelanta proceso en contra del hospital Santa Clara por intereses similares al proceso de la aquí demandante.

La declaración de la señora Elcy Luz Milkes fue tachada por el apoderado de la entidad por cuanto esta adelanta un proceso con pretensiones similares a las aquí debatidas y por ello tiene interés en las resultas del proceso. Frente a esta tacha el Despacho advierte que sus dichos serán tenidos en cuenta solo en aquellos casos en que puedan ser corroborados con otro medio de prueba.

Interrogatorio De Parte

La señora Aidé Palacio Mendoza manifiesta que se vinculó al hospital Santa Clara mediante contrato de prestación de servicios desde octubre de 2007 hasta junio de 2018. Que no se presentó interrupción contractual. Inicio con el hospital antes de que lo unieran con la Subred. Que conocía las actividades que iba realizar en razón del vínculo contractual. Que nunca ha trabajado en dos partes desde que ejerce como enfermera y no recibió ningún llamado de atención debido a que siempre fue cumplida en su trabajo.

3.3. Análisis de la relación existente

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y la hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

La señora AIDE PALACIO MENDOZA estuvo vinculada con la entidad aquí accionada, prestando sus servicios como auxiliar de enfermería desde el 01 de octubre de 2007 al 09 de junio de 2018 con interrupciones no mayores a 19 días entre contrato y contrato, según se desprende de las certificaciones y contratos allegados por la misma entidad.

Como quedó expuesto en las consideraciones anteriores, de acuerdo con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, es posible determinar la existencia de un contrato laboral cuando se demuestran los 3 elementos esenciales de la relación laboral.

Comoquiera que la prestación personal del servicio y la remuneración, son elementos comunes para las vinculaciones mediante contrato de prestación de servicio y relación laboral, no se ahondará en estos. Tampoco se profundizara sobre el elemento de subordinación, toda vez que tratándose de personal de enfermería la jurisprudencia ha establecido al respecto una presunción legal que admite prueba en contrario. Es decir, que le corresponde a la entidad desvirtuar dicha subordinación.

Efectivamente el Consejo de Estado ha señalado, que en el caso de las enfermeras y personal asistencial, existe una presunción de subordinación y cumplimiento de horario. Ello por cuanto las funciones realizadas por los enfermeros no se limitan a la coordinación entre

las partes, sino que se hace necesario, por la naturaleza de sus funciones, el seguimiento de órdenes estrictas del personal médico.

“(...) Se ha considerado que la labor de enfermera no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud (...)”⁷

En ese orden de ideas, corresponde al despacho entrar a analizar si se configura el elemento de permanencia de funciones, el cual según la Corte Constitucional permite identificar si existió una verdadera relación laboral. Para ello, se abordará cada uno de los criterios identificadores de este elemento: i) criterio funcional, ii) criterio de igualdad, iii) criterio temporal o de habitualidad, iv) criterio de excepcionalidad y v) criterio de continuidad.

i) Criterio Funcional.

Durante el periodo del 1 de octubre de 2011 al 09 de junio de 2018 la actora fue contratada bajo 5 objetos contractuales:

1. Realizar actividades de auxiliar de enfermería desde 01/10/2007 hasta el 30/09/2012
2. Prestar sus servicios como Apoyo en enfermería del 01/10/2012 hasta 31/12/2014
3. Apoyo a la gestión de actividades asistenciales como auxiliar de enfermería del 02/01/2015 hasta 09/01/2017
4. Prestar sus servicios personales de apoyo, en su condición de técnico en auxiliar de enfermería, para ejecutar actividades asistenciales en los diferentes servicios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente desde 02/01/2017 hasta 09/01/2018
5. Prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma, en su condición de técnico en auxiliar de enfermería, para la ejecución de actividades asistenciales en los procesos de gestión hospitalaria, urgencias y quirúrgicos, conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente desde 10/01/2018 hasta 09/06/2018.

De los contratos se extrae lo siguiente:

-En el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2007 al 09 de enero de 2017. Se tiene las mismas obligaciones específicas:

- “1. Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y las actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada y dar continuidad del cuidado de enfermería.
- 2 realizar las actividades de enfermería y las asignadas por el enfermero profesional, de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios del servicio tendientes a promover la recuperación del paciente.
3. diligenciar los registros de enfermería para dejar evidencia científica y legal de las actividades ejecutadas.
4. Aplicar los protocolos establecidos para prevenirla ocurrencia de infecciones intrahospitalarias en los pacientes y su entorno de acuerdo con las buenas prácticas sanitarias.
5. Informar al enfermero los cambios en la evolución del paciente para tomar medidas óptimas de manejo médico - quirúrgico.
6. Asesorar al paciente y a la familia sobre el plan de cuidados post Hospitalización para garantizar la comprensión de las órdenes médica y dar continuidad del tratamiento ambulatorio.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 21 de abril de 2016.

7. Aplicar los procedimientos de bioseguridad. Salud ocupacional gestión ambiental y calidad
8. Registrar y verificar el inventario de los elementos y equipos asignados y supervisar la fecha de vencimiento de los insumos contenidos en el carro de paro e informar el estado y pérdida de cualquier bien a la instancia respectiva para tomar medidas oportunas.
9. Preparar la logística requerida por el equipo de salud para brindar atención integral al paciente en consulta externa urgencias y hospitalización.
10. Atender y orientar los pacientes y sus familiares en relación con sus necesidades y expectativas de acuerdo con las políticas institucionales y las normas vigentes
- 11 administrar los medicamentos de acuerdo con las técnicas establecidas.”

Respecto al periodo de 10 de enero de 2018 a 09 de junio de 2018 y se encuentra como obligaciones específicas

- “1. Recibir y entregar turno de acuerdo a los protocolos de la entidad.
2. Controlar los signos vitales de cada uno de los pacientes asignados con la periodicidad requerida según orden médica y de la Enfermera, informando al médico y enfermera las alteraciones encontradas y registrándolos en la historia clínica digital.
3. Orientar y preparar a los pacientes para exámenes diagnóstico de acuerdo con los protocolos de manejo y tecnología requerida. Según normas establecidas para cada procedimiento.
4. Realizar actividades propias del cuidado de enfermería previniendo acciones inseguras en la prestación de servicios de salud.
5. Notificar inmediatamente las acciones inseguras ocurridas a sus pacientes al médico de turno, jefe inmediato y en el aplicativo dispuesto para ello.
6. Informar a la enfermera jefe del servicio y médico tratante, sobre los cambios del estado clínico de los pacientes en forma oportuna y adecuada.
7. Revisar la Historia clínica de los pacientes asignados conociendo su evolución diaria, tratamiento, para realizar el plan de cuidado de enfermería integral del paciente.
8. Mantener limpio y ordenado la unidad de los pacientes asignados durante el turno.
9. Realizar registros clínicos en forma oportuna, diligenciando todas las casillas correctamente y dando cumplimiento a la resolución 1995/1999.
10. Cumplir las normas institucionales de bioseguridad, vigilancia epidemiológica, gestión ambiental, salud ocupacional y demás políticas Institucionales.
11. Responder por los inventarios, conservación y uso adecuado de los equipos, elementos e insumos, al igual que el cuidado de la infraestructura del servicio y/o área donde se encuentre desarrollando las actividades.
12. Mantener organizadas las Historias Clínicas de conformidad con el manual de Historias clínicas vigentes para la entidad.
13. Aplicar, acatar y cumplir con los procesos, procedimientos, guías y demás normas definidas por la entidad, de conformidad con el objeto del contrato.
15. Contar con la disposición de asistir a reuniones y capacitaciones programadas por la entidad.
16. Realizar la desinfección oportuna de las camas libres y realizar los traslados necesarios para poder asignar las camas a los pacientes que lo requieran.
17. Realizar la toma oportuna de las muestras de laboratorio que requieran los pacientes con el fin de agilizar el tratamiento.
18. Asistir en la alimentación a los pacientes asignados conservando las precauciones establecidas según el caso.
19. Realizar el control de líquidos administrados y eliminados registrando en forma oportuna y adecuada los resultados.
20. Portar el uniforme de forma adecuada teniendo en cuenta las normas de presentación personal.
21. Ofrecer trato con calidez y calidad al paciente y la familia, dando una atención humanizada conservando el respeto por la dignidad humana.
22. Impartir educación al paciente y a la familia sobre los cuidados específicos a tener en casa de acuerdo a la situación clínica del paciente.

23. Mantener la reserva de la información clínica y personal de los pacientes”

De las actividades realizadas en el Hospital Santa Clara hoy Subred Integrada de Servicios del Salud Centro Oriente, el Despacho reitera que, las obligaciones específicas contratadas entre el 10 de diciembre de 2007 y 09 de junio de 2018 eran de carácter asistencial e intramural, por ello, conforme a la posición del tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, están revestidas de la presunción de subordinación. Adicionalmente en el plenario no hay prueba alguna que la entidad haya logrado desvirtuar dicha subordinación.

ii) criterio de igualdad

Criterio relacionado con la identidad de las labores desarrolladas por el contratista y las de los servidores públicos vinculados en planta de personal.

Establecido como quedó que la labor ejecutada por la actora era de auxiliar de enfermería, para el despacho no existe duda que las funciones específicas que cumplió, fueron las mismas que desarrollaban las auxiliares vinculadas en la planta de personal.

iii) criterio temporal o de habitualidad

Este criterio exige que las funciones contratadas se asemejen a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor.

Las funciones específicas que le fueron impuestas en el contrato de prestación de servicios, son de aquellas que deben de cumplirse de forma sistemática y habitual, pues consiste en procedimientos repetitivos diseñados en protocolos de atención a usuarios.

iv) criterio de excepcionalidad

Conforme al criterio de excepcionalidad, los contratos de prestación de servicios se suscriben para el cumplimiento de actividades nuevas que no pueda desarrollar el personal de planta, o cuando se requieran de conocimientos especializados, o se haga necesario redistribuir tareas por recargo laboral, siempre y cuando se contrate de forma transitoria.

Las actividades para las que fue contratada la actora en Hospital Santa clara y posteriormente para la hoy Subred Integrada de Servicios del Salud Centro Oriente, por su naturaleza, son del giro misional de la entidad y corresponden a funciones de carácter permanente, situación que se enmarca en la prohibición de contratar este tipo de actividades mediante contratos de prestación de servicios, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 48, numeral 29, de la Ley 734 de 2002.

La entidad no demostró que la contratación de la actora haya sido en razón de la necesidad de redistribuir tareas de recargo laboral en forma temporal.

v) criterio de continuidad

Frente a este criterio la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.

La permanecía de la contratación sucesiva por más de 10 años sin solución de continuidad, desvirtúa la transitoriedad exigida para la excepción de la contratación de prestación de servicios y pone en evidencia la existencia de una relación laboral.

*En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo 20201100081391 del 11 de marzo de 2020 expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.***

Prescripción De Los Derechos Derivados Del Contrato Realidad

De acuerdo con la línea jurisprudencial marcada en esta jurisdicción y reiterada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021⁸, no hay lugar a predicar la prescripción de derechos cuando no ha operado la solución de continuidad por un término mayor a 30 días.

Revisados los contratos suscritos, del periodo reconocido es decir entre el 01 de octubre de 2007 hasta la finalización del contrato PS 0445 2018, no se evidencian interrupciones mayores a 30 días y en consecuencia no hubo solución de continuidad.

En ese orden de ideas no hay lugar de predicar prescripción de derechos, teniendo en cuenta que la reclamación laboral se hizo el 06 de febrero de 2020 (AE No. 02 ff 09-15), esto es, 1 año, 7 meses y 27 días después de la terminación del vínculo contractual y, la demanda fue radicada el 28 de julio de 2020, con una interrupción del término entre el 07 de mayo de 2020 al 08 de junio de 2020 (AE No. 02 ff 28-34.) por efectos de la conciliación prejudicial.

3.4. Del restablecimiento del derecho

El restablecimiento del derecho se realizará conforme al valor de cada uno de los contratos suscritos, frente a todas las prestaciones que devengue un empleado público, sin que con ello se esté reconociendo que el actor ostenta la calidad de servidor público, lo anterior conforme a lo señalado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción⁹.

“(iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

El restablecimiento ordenado se surtirá en el periodo reclamado por el actor del 01 de octubre de 2007 al 09 de junio de 2018.

Aportes a seguridad social en pensiones

Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el valor antes señalado. La demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante, dentro de la totalidad de periodos reconocidos como laborados, mes a mes. Si existe diferencia entre los aportes realizados por el contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones, deberá cancelar la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Devolución de los descuentos por concepto de aportes a pensión, salud y ARL

Esta pretensión no es procedente, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021 radicado interno No. (1317-2016), en la cual el alto Tribunal precisó “La tercera regla determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el

⁸ Sentencia de unificación por importancia jurídica 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016),

⁹ Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.”

Indemnización. Sanción moratoria y Daños Morales

La pretensión de sanción moratoria y sanción por el no pago de cesantías no tiene vocación de prosperidad. Esta indemnización procede en los eventos en que las cesantías ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho a percibir las cesantías. En igual sentido, no hay vocación de prosperidad de la indemnización por daños morales por cuanto estos no fueron acreditados en el proceso.

Retención en la Fuente

No hay lugar a hacer devoluciones, teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado¹⁰ en forma reiterada:

“De otro lado, contrario a lo manifestado por el A quo, no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por concepto de retención en la fuente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato”.¹¹

Indexación

Las sumas no prescritas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA¹², bajo la fórmula

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹³

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, EXPEDIENTE: 68001233100020090063601, número interno: 1230-2014, sentencia del 13 de mayo de 2015.

¹¹ Ver Sentencia de 17 de noviembre de 2011 proferida por esta Subsección, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente N. 250002325000200800655 01 (1422-2011).

¹² Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

¹³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

Habida cuenta que la jurisprudencia en esta materia, sostiene dos tesis y que la mayoritaria en este momento en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la de no condenar a costas, este despacho se abstendrá de imponer condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201100081391 del 11 de marzo de 2020 expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** proceder a lo siguiente:

- **RECONOCER y PAGAR** a la señora AIDE PALACIOS MENDOZA las prestaciones sociales a que tenga derecho, entre el 01 de octubre de 2007 al 09 de junio de 2018, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- **LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la ACTORA, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y lo que aquí se ordena, durante todo el periodo que se mantuvo la relación laboral encubierta

TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. De igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante.

CUARTO: NEGAR LAS DEMAS PRETENSIONES.

QUINTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: NO SE CONDENA COSTAS.

SÉPTIMO: DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:

El despacho aclara que se puede sustentar los recursos dentro los 10 días siguientes, conforme al término de Ley.

PARTE DEMANDANTE: Recurso de Apelación, el cual será sustentado en el término de ley.

PARTE DEMANDADA: Recurso de Apelación, el cual será sustentado en el término de ley.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹⁴.

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramirez.

¹⁴<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/8f95aaf5-4da1-4190-899b-029d3f2762da?vcpubtoken=2dde390a-f353-4cba-88af-6ca7e1480496>

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09cdc45ecd245bf33a704cb14a31b1623282f935ff25784d7d9653a53345496**

Documento generado en 23/05/2022 03:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**